SCJ-PS-24-1990
Exp. núm. 551-16-00964
Partes: PER1 y de vs. PER6 Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de **2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y de quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación; Transporte Blanco S. A., y la entidad, Seguros Sura S. A., representada por PER7 quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura Llán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores,* PER8 *N*PER9 *y* PER1 *en contra de la sentencia civil No.551-2017-SSEN-01344, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios interpuesta por estos en contra de las entidades TRANSPORTE BLANCO, S.A., y SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; b) resolución núm. 0374-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida, PER10 c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2023, por las entidades Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de

audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, PER1 y de y como parte recurrida, PER6 Transporte Blanco S.A., y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida con oponibilidad de sentencia la entidad Seguros Sura, S. A., sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01344, de fecha 28 de julio del 2017; b) PER1 y de apelaron la decisión ante la corte a qua correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación, **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, y falta de motivos. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 123 y 237 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-1990
Exp. núm. 551-16-00964
Partes: PER1 y de vs. PER6 Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el desarrollo de aspectos de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* calificó erróneamente la demanda primigenia al examinarla conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil en lo concerniente a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y no basada en la responsabilidad de las personas de quienes se deben responder, como consta en la demanda introductiva, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0374-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró el defecto de PER6 en tal sentido, no existe memorial suyo que deba ser ponderado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente solo se limitó en todo momento a citar los artículos 1382 y 1383 del código civil ante el tribunal de alzada, dándole libertad a este de atribuirle el tipo de responsabilidad que considerara pertinente; b) que la corte no incurrió en el vicio invocado pues basó su decisión en que no se configuraron los elementos necesarios para atribuir cualquier tipo de responsabilidad invocada.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *(…) 6- Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados ante esta Alzada (sic), y estando la acción señalada fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada, presuntamente causante del*

accidente de tránsito de que se trató, es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos, que sólo de estar presentes podrían haber justificado la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretendía su reparación. 7-Que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes; Que en las declaraciones del acta policial figuran dos personas, que forman parte de esta litis, así como que el vehículo que conducía el señor PER11 *es de su propiedad, según consta en el acta de policía y en la certificación de la Dirección General Impuestos Internos. 8- Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en torno a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad que son: a) una fuerza mayor o un caso fortuito, b) el hecho de un tercero y c) la falta de la víctima, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. 9- Que de la verificación de las piezas que conforman el expediente, específicamente de la lectura del acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el hecho en cuestión, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que, vista la activa participación de las dos cosas involucradas en el hecho, e independientemente de que no se amerita ni requiere la prueba de falta de parte del guardián del vehículo puesto en causa, si debe ser demostrado que el accidente ocurrió por la actuación exclusiva de la cosa de la cual*

SCJ-PS-24-1990
Exp. núm. 551-16-00964
Partes: PER1 y de vs. PER6 Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

> *este tiene la guarda o custodia, advirtiéndose, por el contrario, que los dos vehículos realizaron actuaciones de manera simultánea que dieron al traste con el suceso de que se trata. 10- Que tratándose de una acción fundada en el articulado antes descrito, 1384 párrafo I del Código Civil, se requiere, con miras a la obtención de una indemnización de parte del guardián de la cosa presuntamente causante del hecho, que sea probada, como ha sido reiteradamente expuesto, la participación activa de este último, y la situación de víctima del contrario. 11- Que si por el contrario ambos participan en el hecho y no es posible, a priori, abrogarle la responsabilidad al encausado, debe el accionante demostrar por cualquier otra vía jurídicamente establecida, que los hechos ocurrieron como este plantea, con miras de obtener la satisfacción de sus reclamos en justicia.*

7) El sentido jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta Sala[1] sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) Es preciso indicar que, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 1433, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 1364, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.[2]

9) Debido a que el caso trata sobre una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito, es pertinente establecer, que mediante sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala fijó el criterio que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito a raíz de una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos particulares es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1].

10) En el caso concreto, se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la

[2] SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

corte *a qua* sustentó sus motivaciones en una acción atribuible a la cosa inanimada, cuyas disposiciones se encuentran en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; se advierte también, que en el acto núm. 320/2016 de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, contentivo de la demanda –aportada en casación- el demandante original, ahora recurrente fundamentó y justificó su acto introductivo de instancia sobre la base legal por el hecho personal del señor PER12 y, en la relación comitente preposé, además, puso en causa a la entidad, Transporte Blanco S.A., en calidad de propietario del vehículo y, por último, a la aseguradora a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

11) Continuando con lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala verifica, además, que la corte examinó la sentencia de primer grado –aportada en casación- donde se acredita que el juez a quo, indicó, que si bien es cierto que el demandante señaló dentro de su base legal el artículo 1384 párrafo I de Código Civil dominicano, no es menos cierto, *se persigue una indemnización en razón de alegados daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, que corresponde a la responsabilidad personal, previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*; *en tanto que, no correspondería a la responsabilidad civil por el guardián de la cosa…*

12) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* sin justificación legal y expresar motivos varió la calificación jurídica, sin haber advertido a las partes para que puedan defenderse y, sin tomar en cuenta, lo solicitado en la demanda principal de la cual estaba apoderado por efecto devolutivo del recurso de

SCJ-PS-24-1990
Exp. núm. 551-16-00964
Partes: PER1 y de vs. PER6 Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

apelación con lo cual se configura el vicio alegado por el recurrente, relativo a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues decidió sobre la base del artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil en lugar de aplicar los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, que versa sobre la responsabilidad del hecho personal y 1384 párrafo 3.º en lo referente a la responsabilidad del comitente preposé.

13) Por las razones expuestas, esta Corte de Casación verifica la ilegalidad de la decisión criticada, por tanto, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-24-1990
Exp. núm. 551-16-00964
Partes: PER1 y de vs. PER6 Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1 y 3 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00271, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]stiniano Montero Montero
[redacted]anessa E. Acosta Peralta
[redacted]amuel Arias Arzeno
[redacted]ilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZHX6-7P8T-DDF6-1S5F